



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Villalobos Velazco, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1051-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018

Resolución de Superintendencia

N° 024 -2018-SUCAMEC

Lima, 24 MAY 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de abril de 2018 por el señor Víctor Saúl Villalobos Velazco, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1051-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00283-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 529-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de emisión de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Víctor Saúl Villalobos Velazco, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, el señor Víctor Saúl Villalobos Velazco, (en adelante el administrado) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 529-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2018;

Que, por Resolución de Gerencia N° 1051-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra Resolución de Gerencia N° 529-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2018;

Que, con fecha 11 de abril de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1051-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2018;





Resolución de Superintendencia

realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los principios y derechos recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el literal g) del artículo 7 de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "**No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente.**" (Subrayado y negrita agregados);



Que, asimismo el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, de la lectura del expediente se observa que de conformidad a la Resolución Directoral N° 1979-98-DGPNP/DIPER-PNP de fecha 01 de julio de 1998, expedida por la Dirección de la Policía Nacional de Perú, el administrado se encontraba inmerso dentro de la presunta comisión por los delitos de Abuso de Autoridad, Contra el Patrimonio (Robo Agravado), y Contra el Deber y Dignidad de la Función, resolviéndose "(...) Pasar con fecha de la presente Resolución a los Sub Oficiales (...) Víctor Raúl Villalobos Velazco (...) **de la Situación de Actividad a la de Retiro por Medida Disciplinaria**; anulándose las sanciones de SEÍ5 (06) días de Arresto de Rigor (...)". (Negrita y subrayado agregado);

Que, si bien el Oficio N° 1165-IV-ZJ-PNP-R de fecha 06 de julio de 1998, expedido por el Presidente del Consejo Superior de Justicia de la IV - Zona Judicial de PNP – Cusco, hace referencia que se le absolvió de los delitos Contra el Deber y Dignidad de la Función y Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto, también señala que fue condenado como autor del delito de Abuso de Autoridad y se le impuso una pena de un mes de reclusión militar efectiva;

Que, asimismo de la lectura de la Base de Datos del Personal Retirado de la PNP, que consta en el expediente, se observa la Relación Nominal de Personal PNP que registra haber pasado a la situación de retiro durante el periodo de 1980 a la fecha, con menos de 20 años de servicios reales y efectivos e indicando el motivo de baja, donde consta: "**APELLIDOS Y NOMBRES: VILLALOBOS VELAZCO, VICTOR RAÚL. MOTIVO DE BAJA: MEDID.DISC. SITUACIÓN POLICIAL ACTUAL: RETIRO. FECHA DE RETIRO:1/07/1998**", por lo que no se ha desvirtuado los fundamentos de la resolución ahora impugnada;

Que, el numeral 11 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principios de la

